



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| RADICADO | 13-836-31-03-001-2021-00187-00 |
| DEMANDANTE | FYF CONSTRUCCIONES SAS |
| DEMANDADO | 4PL INDUSTRIAL SAS |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor juez del proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Turbaco, 10 de diciembre de 2021.

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| RADICADO | 13-836-31-03-001-2021-00187-00 |
| DEMANDANTE | FYF CONSTRUCCIONES SAS |
| DEMANDADO | 4PL INDUSTRIAL SAS |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO-BOLIVAR, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Encuétrase al Despacho el proceso Ejecutivo singular, adelantado por intermedio de apoderado judicial de la sociedad **FYF CONSTRUCCIONES SAS.**, a efectos de decidir si sigue adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

La parte demandante, presentó demanda Ejecutiva singular contra la **4PL INDUSTRIAL SAS**, el 22 de octubre de 2020 y remitida por competencia a este despacho judicial por auto de fecha 8 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, tendiente a obtener el pago de la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$443.300.000.00), esta judicatura procedió a dictar mandamiento de pago por las siguientes facturas, más intereses moratorios.

| FACT. VENTA | NOMBRE SERVICIO | FECHA CREACION | FECHA VENCIMIENTO | VALOR FACTURA | INTERES MORATORIO | VALOR TOTAL |
|--------------------|------------------------|-----------------------|--------------------------|----------------------|--------------------------|--------------------|
| 11857 | Traslados contenedores | 23/01/20 | 23/01/20 | \$350.000 | \$43.750 | \$393.750 |
| 11762 | Traslados contenedores | 14/01/20 | 15/01/20 | \$11.400.000 | \$1.425.000 | \$12.825.000 |
| 11763 | Traslados contenedores | 14/01/20 | 15/01/20 | \$6.000.000 | \$750.000 | \$6.750.000 |
| 11764 | Traslados contenedores | 14/01/20 | 15/01/20 | \$12.000.000 | \$1.500.000 | \$13.500.000 |
| 11765 | Traslados contenedores | 14/01/20 | 15/01/20 | \$12.000.000 | \$1.500.000 | \$13.500.000 |
| 11766 | Traslados contenedores | 14/01/20 | 15/01/20 | \$11.400.000 | \$1.425.000 | \$12.825.000 |
| 11767 | Traslados contenedores | 14/01/20 | 15/01/20 | \$9.000.000 | \$1.125.000 | \$10.125.000 |
| 11768 | Traslados contenedores | 14/01/20 | 15/01/20 | \$9.000.000 | \$1.125.000 | \$10.125.000 |
| 11769 | Traslados contenedores | 15/01/20 | 15/01/20 | \$54.000.000 | \$6.750.000 | \$60.750.000 |
| 11770 | Traslados contenedores | 15/01/20 | 15/01/20 | \$46.800.000 | \$5.850.000 | \$52.650.000 |
| 11771 | Traslados contenedores | 15/01/20 | 15/01/20 | \$26.800.000 | \$3.350.000 | \$30.150.000 |
| 11784 | Traslados contenedores | 16/01/20 | 16/01/20 | \$88.000.000 | \$11.000.000 | \$99.000.000 |
| 11785 | Traslados contenedores | 16/01/20 | 16/01/20 | \$3.600.000 | \$450.000 | \$4.050.000 |
| 11790 | Traslados contenedores | 16/01/20 | 16/01/20 | \$47.600.000 | \$5.190.000 | \$53.550.000 |
| 11791 | Traslados contenedores | 16/01/20 | 16/01/20 | \$46.400.000 | \$5.800.000 | \$52.200.000 |



AUTO INTERLOCUTORIO

| | | | | | | |
|-------|------------------------|----------|----------|-------------|-------------|--------------|
| 11799 | Traslados contenedores | 17/01/20 | 17/01/20 | \$9.000.000 | \$1.125.000 | \$10.125.000 |
| 11800 | Traslados contenedores | 17/01/20 | 17/01/20 | \$8.400.000 | \$1.050.000 | \$9.450.000 |
| 11823 | Traslados contenedores | 21/01/20 | 21/01/20 | \$1.600.000 | \$200.000 | \$1.800.000 |

Tenemos que los presupuestos procesales y los materiales de la acción, háyanse estructurados, por lo que el Juzgado no se detiene en su análisis, lo que sería procedente de faltar alguno. Por modo, que, resultando viable pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones demandadas, se pasa enseguida a su estudio.

Tiénese por averiguado, que toda ejecución supone la existencia de un documento con las características estatuidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, esto es, contenido de una *“obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él”*.

En el sub lite el título ejecutivo son las facturas ya señaladas y por las cuales se libró mandamiento de pago ya que reúnen las exigencias de formalidad y validez establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

En este orden, se procede a hacer una verificación de las normas adjetivas y sustantivas aplicables al proceso ejecutivo, en orden a lo cual, el Art. 440 *ibídem.*, indica que:

“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.....”(....)

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas fuera del texto)

Preceptiva legal que claramente establece que, si el demandado no propone oportunamente excepciones, después de habersele notificado del mandamiento de pago, el Juez por medio de auto ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por su parte el artículo 442 *ibídem.*, frente a la formulación de excepciones prevé lo siguiente: *“(...) 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito”*.

De la interpretación sistemática de las disposiciones normativas en mención, es claro para el despacho que el ejecutado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de ejecutivo, puede proponer excepciones de mérito y si no las plantea oportunamente faculta al Juez para que mediante auto ordene



AUTO INTERLOCUTORIO

seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones allí determinadas.

De acuerdo con lo anterior, para que proceda dictar auto de seguir adelante la ejecución deben cumplirse los siguientes presupuestos fácticos:

- Que la parte demandada se encuentre notificada del mandamiento de pago en legal forma, y
- Que el ejecutado no proponga excepciones de mérito dentro del término legal.

Ahora bien, de acuerdo con las constancias de notificación aportadas al expediente, encuentra el Despacho que en fecha 4 de noviembre de 2021 se notificó al demandado **4PL INDUSTRIAL SAS** conforme al decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica reportada en la demanda y en cámara de comercio por la sociedad demandada con certificación de la empresa AM MENSAJES de que el correo electrónico contentivo de la notificación personal fue entregado.

Por otro lado, no se tendrá en cuenta el envío de la notificación efectuado el 17 de noviembre de 2021, primero por cuanto no cumple con los requisitos del artículo 291 del CGP y en gracia de discusión si esta fuera valida, la notificación que se debe tener en cuenta es la primera que se efectuó en debida forma.

Así las cosas, atendiendo a que la parte ejecutada, una vez notificada no se opuso a las pretensiones de la demanda, implica proceder conforme a lo normado en el artículo 440 citado, y atendiendo las suplicas de la demanda, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2020.

En armonía con lo expuesto, EL DESPACHO del Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la sociedad **4PL INDUSTRIAL SAS**, según lo ordenado en el mandamiento pago de fecha 21 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PÁGUESE el crédito y las costas con el producto de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, previo secuestro, avalúo y remate.

TERCERO: ORDÉNASE la práctica de la liquidación del crédito incluidos los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Señalase como Agencias en Derecho a cargo de la ejecutada en un equivalente al 5% de lo que resulte de la liquidación de crédito. En su oportunidad y por Secretaría, tásense las costas que corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

QUINTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2217403090b3bc2de1e21c442789d536c93a06eb346e25978f6e88d9e
e223f6**

Documento generado en 10/12/2021 02:41:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**